JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001-33-35-013-2021-00089**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**TEOLINDA MERCHAN MORENO**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Asunto:	**AUTO ORDENA VINCULACIÓN DE TERCEROS**

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada oportunamente la misma, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de vinculación de terceros al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR advirtió que conforme a la Resolución Nº505 del 16 de febrero de 2018 existen terceros interesados que deben ser vinculados al proceso de la referencia, como son los hijos del causante LUIS DOMINGO PEREZ CACERES (Q.E.P.D), quienes tiene reconocido el 50% de la asignación de retiro de este.

CONSIDERACIONES

Respecto a la intervención de terceros el artículo 61 del Código General del Proceso, establece:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

> intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> **En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**
>
> Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
>
> Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
>
> Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.
>
> (…)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

Ahora bien, revisada la citada Resolución Nº505 del 16 de febrero de 2018 se halló que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ordeno reconocer la sustitución de la asignación de retiro a partir del 17 de diciembre de 2017 a DIEGO ALEJANDRO PEREZ MERCHAN y LUIS DANILO PEREZ MERCHAN, en calidad de hijos del causante LUIS DOMINGO PEREZ CACERES, y dejó en suspenso el otro 50% hasta que la aquí demandante aportara la documentación requerida para demostrar la calidad en la que solicitó el reconocimiento de tal prestación.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que a los señores DIEGO ALEJANDRO PEREZ MERCHAN y LUIS DANILO PEREZ MERCHAN hijos del señor PÉREZ CACERES (Q.E.P.D), quienes a la fecha de la presente providencia cuentan con la mayoría de edad, les asiste interés director en las resultas del presente proceso, el Despacho accederá a la solicitud de vinculación y ordenará la citación de estos en calidad de terceros en aras de garantizar el debido proceso y

derecho a la defensa y evitar nulidades futuras, y en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al proceso a los señores DIEGO ALEJANDRO PEREZ MERCHAN identificado con la C.C Nº1.001.349.605 y LUIS DANILO PEREZ MERCHAN identificado con la C.C Nº1.001.348.294, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A a los señores DIEGO ALEJANDRO PEREZ MERCHAN identificado con la C.C Nº1.001.349.605 y LUIS DANILO PEREZ MERCHAN identificado con la C.C Nº1.001.348.294.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los vinculados por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PREVENIR a la parte vinculada a fin de que contesten por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: una vez surtida la notificación a los vinculados y vencido el término de traslado de la demanda a ésta entidad, el Despacho mediante auto, procederá a continuar con la etapa procesal correspondiente en el presente proceso.

SEXTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ADOLFO BENAVIDEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 y T.P. No. 267.927 del C. S de la J, como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido a folio 271 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **082** de fecha **13-12-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00089

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60f92212cffd235e490bffc3866dded70dff68a7f35f20646329eb86c0a5f39**
Documento generado en 10/12/2021 11:49:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica